

CAPÍTULO IX

LAS SUCESIONES

La legislación mexicana sobre sucesiones por causa de muerte, descansa en algunos principios fundamentales: por una parte, la libertad de testamentifacción, puesto que desde el Código de 1884 desapareció la legítima forzosa que establecía el Código de 1870; y por la otra, y esto más modernamente, puesto que data del Código de 1928, se ha limitado la sucesión legítima en la rama colateral reduciendo los grados de la vocación hereditaria, ya que mientras los viejos códigos llamaban a la herencia a los parientes colaterales hasta el octavo grado, en el Código de 28 solamente pueden heredar los colaterales hasta el cuarto grado.

Por otra parte, en el Derecho mexicano y como ya lo hicimos notar al tratar del concubinato, la concubina tiene derecho a heredar y algún Código inclusive da este derecho al concubinario. Esta limitación en la vocación hereditaria a los colaterales que se hallan situados en grados alejados del autor (con el correspondiente beneficio del Estado, que entonces acude a heredar) y el derecho que tiene la concubina para suceder, deben verse como una manifestación del criterio socialista de nuestras leyes civiles, que si no pueden llegar a la abolición completa de la sucesión hereditaria, porque es al fin y al cabo el complemento natural del derecho de propiedad, tratan al menos de limitar la sucesión por causa de muerte, dándole un sentido social predominante.

99. *Presupuestos generales a la sucesión testamentaria y a la abintestato*

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. A partir de este momento, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división.

Todos los que tienen la libre disposición de sus bienes pueden aceptar o repudiar la herencia, entendiéndose si se acepta, que la aceptación lo es a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

100. *Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder*

Sólo por excepción puede una persona ser privada de la capacidad de suceder a otra a título de herencia. Tratándose de una verdadera sanción, la ley regula cuidadosamente los casos en los cuales esa capacidad no existe, los que no pueden ser extendidos analógicamente. Estas causas de incapacidad son, someramente expresadas, las siguientes:

Considerándolos indignos de suceder, la ley menciona a los autores de delitos en contra del *de cuius* o los parientes cercanos de éste; al adúltero respecto del cónyuge inocente; al padre y la madre, si abandonaron a su hijo o prostituyeron a sus hijas; a los que no cumplieron con su obligación alimentaria; y al que hubiere usado de dolo o violencia para que otro hiciera, dejare de hacer, o revocare un testamento.

En cuanto a la capacidad para testar, la ley solamente priva de este derecho a los menores que no hubieren cumplido dieciséis años, sean hombres o mujeres, y a los que habitual o accidentalmente no disfrutaren de su cabal juicio. Sin embargo, el demente que tuviere intervalos de lucidez, puede testar válidamente durante uno de ellos, si el juez se cerciora de que goza de cabal juicio y así lo dictaminan dos médicos, de preferencia especialistas en la materia.

101. *Aceptación y repudiación de la herencia*

En principio, la aceptación y la repudiación de una herencia son actos libres, es decir, que dependen de la voluntad de los presuntos herederos si éstos tienen la libre disposición de sus bienes. Sin embargo, en el Derecho mexicano, si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar la herencia en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos y hasta el importe de éstos, pero el exceso corresponderá a quienes llame la ley y en ningún caso a quien haga la denuncia. Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercerán las acciones que pertenezcan a éste, con excepción de aquellas derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, de actos personalísimos, que nunca se ejercerán por el acreedor.

La herencia dejada a los menores puede ser aceptada o repudiada por sus tutores, pero siempre con autorización judicial. La mujer casada no necesita de la autorización del marido para aceptar o renunciar aquella.

Toda aceptación de la herencia debe ser pura y simple, sin condición alguna.

102. *La sucesión por testamento*

En la vigente legislación civil, los testamentos son de dos clases: ordinarios y especiales. Los ordinarios son el testamento público abierto, el público cerrado y el ológrafo. Los dos primeros, con la intervención del Notario y el último, redactado de puño y letra del testador, debe ser depositado en un archivo especial del Registro Público de la Propiedad.

Los testamentos especiales son el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. El testamento privado es permitido en los casos en que el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra el Notario a hacer el testamento siempre que muera a consecuencia de ella. Igualmente, sólo si se cumple esta condición es válido el testamento privado en las otras hipótesis que prevé la ley para la redacción de este testamento, y que son: que no haya Notario o juez que actúe por receptoría, en la población, o que habiéndolo sea imposible o muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento, y también cuando los militares o asimilados del Ejército, entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Todas esas formas de testamento eran admitidas en la precedente legislación mexicana, con excepción del ológrafo que no se reconocía en el Código de 1884. En lo general, todas son admitidas en las legislaciones locales, pero algunas de ellas permiten hacer simple testamento privado, ante testigos, cuando el valor de los bienes por testar sea muy bajo.

El testamento es inoficioso cuando el testador no cumple en él con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, menores de veintiún años si son varones, o de cualquiera edad si son mujeres, siempre que no contraigan matrimonio y vivan honestamente. También el testador debe dejar alimentos al cónyuge supérstite, a sus ascendientes, a su concubina y a sus hermanos o primos. A la concubina, cuando se encuentre en las condiciones para poder heredar, y a los colaterales, siempre que sean menores de dieciocho años y no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

En caso de no dejar alimentos a estos parientes, el testamento es inoficioso, lo que significa que el preterido tendrá derecho a que se le otorgue la pensión que le concede la ley; pero en todo lo demás subsistirá el testamento. Ésta es la única excepción al principio de la libertad de testar que como ya dijimos, se consagró en nuestro Derecho desde el Código de 1884.

103. *La sucesión legítima*

A falta de testamento, o cuando éste sea anulado o no se cumpla la condición impuesta al heredero, así como en los casos en que el heredero hubiere muerto antes que el testador, ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, habrá lugar a la apertura de la sucesión legítima. Igualmente, cuando el testador no hubiere dispuesto sino de parte de sus bienes, porque entonces la parte no incluida en el testamento quedará sujeta a los preceptos de la sucesión legítima.

La vocación hereditaria es una de las materias con mayores variantes en el Derecho mexicano. En el Código de 1928, el orden de sucesión rigurosamente jerárquizado es el siguiente: descendientes (por cabeza o por estirpe), cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina. A falta de todos los anteriores, entrará a la herencia la Beneficencia Pública.

Los principios esenciales para la sucesión legítima son dos: los parientes más próximos excluyen a los más remotos. Los que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

104. *Sucesión de los parientes consanguíneos del finado*

Esta sucesión se refiere a los hijos y demás descendientes del *de cuius* y a sus ascendientes (o sean los parientes en línea recta, descendente o ascendente), y a los parientes en línea colateral: hermanos, tíos y primos.

Cuando sólo fueren hijos los presuntos herederos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Si a la muerte de una persona no quedaren descendientes ni cónyuge, los ascendientes de aquélla serán llamados a heredar. Si viven ambos padres, heredarán por partes iguales; si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Si sobreviven abuelos por una sola línea, la materna o la paterna, éstos se dividirán la herencia por partes iguales, pero si sobrevivieren ascendientes de ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

La sucesión de los parientes consanguíneos en la línea recta, ascendente o descendente, tiene lugar lo mismo que se trate

de filiación legítima o natural, pues ya sabemos que el Derecho mexicano no hace distinción alguna entre ambas clases de filia-ciones para estos efectos patrimoniales; pero tratándose de ascendientes naturales, cuando el padre ha reconocido a su hijo después de que éste ha adquirido bienes cuya cuantía haga suponer fundadamente que fue el móvil del reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno a la herencia del reconocido.

La sucesión de los colaterales está limitada en el Código de 1928 a los parientes hasta dentro del cuarto grado, o sea a los hermanos, tíos, sobrinos y primos. En estos casos, los hermanos, si lo son por ambas líneas, tienen derecho a la herencia por partes iguales; pero si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. A falta de hermanos sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

La presunta voluntad del difunto —fundamento de toda la sucesión legítima— se debilita en estos casos en que los que aspiran a una determinada herencia son parientes colaterales, sobre todo cuando los presuntos herederos son solamente tíos, sobrinos o primos. De allí que las modernas legislaciones civiles, imbuidas de un criterio de beneficio social, vean con ciertas reservas estas sucesiones en las que los llamados son personas muchas veces alejadas del *de cuius* y traten de restringirlas, sea a través de elevadas tasas impositivas, sea reduciendo la vocación hereditaria a los grados más cercanos del parentesco en la línea colateral.

Al respecto ya dijimos que el Código de 1928 limitó el derecho a heredar al cuarto grado de la línea colateral, mientras que en los códigos precedentes ese derecho se daba hasta el octavo grado, llamando así a personas que con toda seguridad estaban alejadas física y emotivamente del finado y a quienes en muchos casos ni siquiera tal vez conoció. Siguiendo este criterio, los códigos locales del país también limitan severamente el llamamiento a los colaterales, como el de Michoacán, que sólo lo da a los hermanos (segundo grado); los de Campeche y Yucatán, que llaman únicamente a los colaterales dentro del tercer grado. Por último, en Jalisco y en Querétaro, los colaterales nunca tienen derecho a heredar si concurren con el cónyuge, pues en este caso sólo se les dará alimentos.

La única excepción a este movimiento restrictivo a la herencia para los parientes colaterales, está en el Código de Oaxaca, que otorga este derecho a los colaterales hasta dentro del sexto grado.

105. *Sucesión derivada del parentesco civil*

La adopción da derecho a heredar: al hijo adoptivo respecto de sus padres adoptivos y a éstos respecto de aquél; sin embargo, no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Si los adoptantes concurren con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre adoptantes y ascendientes.

106. *Sucesión derivada del matrimonio*

El cónyuge sucederá en todos los bienes, si no concurre con hijos, ascendientes o hermanos del finado. Si concurre con hijos, tendrá el derecho de un hijo, pero siempre que no tenga bienes propios, pues si los tuviere sólo tendrá derecho a igualar su porción, si ésta es inferior a la que dejó el *de cujus*. Cuando ocurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el cónyuge y otra para los ascendientes; y si concurre con hermanos del autor de la herencia, tendrá derecho a dos tercios de la herencia y sólo un tercio para los hermanos, quienes se lo dividirán por partes iguales. Ya hemos advertido que la tendencia de la legislación moderna es contraria a este criterio de distribución, pues habiendo cónyuge supérstite no se da nada a los hermanos, salvo alimentos si tienen derecho a ellos, criterio que es innegablemente más justo, pues la *presunta voluntad* del finado es, a no dudarlo, la protección de su cónyuge, sobre todo cuando se trata de esposa, más que la de sus hermanos.

107. *Sucesión de la concubina*

Nos remitimos a lo que dijimos en el capítulo sobre *concubinato* de este estudio (párrafo 30), para lo relativo a la sucesión de la concubina.

108. *Sucesión del Estado*

Cuando falte toda clase de sucesor posible que pertenezca a las categorías indicadas, y no exista persona que esté ligada al finado, sea por una relación de parentesco, sea por vínculo matrimonial, sea por una comunidad de vida fuera de todo vínculo civil (amasiato), surge el derecho del Estado (en México representado por un órgano denominado "Beneficencia Pública") a hacer suyos los bienes del particular en cuestión, estimando que se está frente a un patrimonio vacante. Por eso, desde este punto de vista, la sucesión del Estado coincide con el fenómeno de la

vacancia de la herencia, y su justificación estriba en que por interés general es conveniente que exista en todos los casos un titular del patrimonio hereditario, a fin de evitar que los bienes se conviertan en vacantes y que se rompa la continuidad de las relaciones patrimoniales. Aunque no fuese sino por otra cosa que para proveer a la administración de los bienes y al pago de las deudas, el Estado debe quedar investido de la calidad de sucesor.

Como no se trata de constituir patrimonios de manos muertas, la ley establece que cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia el precio que se obtuviere.

109. *Los albaceas*

La ejecución de la última voluntad expresa o presunta del difunto corresponde al albacea, quien como tal es, además, el representante de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.

En el Derecho mexicano se advierte una tendencia a limitar los poderes de los albaceas a fin de evitar que éstos causen daños a los herederos o al Fisco mediante procedimientos indebidos, sea prolongando indefinidamente la tramitación del juicio sucesorio, sea privando a los herederos de los frutos de la herencia, o en fin, no rindiendo oportunamente las cuentas de su administración.

A tal fin los diversos códigos civiles establecen sanciones rigurosas para el caso de que el albacea no cumpla con sus obligaciones, llegando inclusive a la remoción del mismo y en algunos casos, quedando facultados los herederos y legatarios para formar y presentar los inventarios si no lo hace el ejecutor en el término de ley.

La ley prevé los casos en que una persona puede excusarse de ser albacea, y ello ocurre cuando se trata de personas que por ser empleados o funcionarios, tener avanzada edad o un mal estado de salud, se supone que no pueden desempeñar debidamente el cargo que se les confirió.

Ningún albacea puede entrar al ejercicio de su función si antes no garantiza debidamente su manejo otorgando fianza, prenda o hipoteca, a menos de que sea también coheredero y su porción baste para garantizar dicho manejo. Ni siquiera el testador puede librar al albacea de la obligación de garantizar, pero en cambio sí pueden dispensarlo de ella los herederos, lo que es lógico, puesto

que será en su perjuicio esa falta de garantía si ellos están dispuestos a relevar al albacea.

El albacea no puede enajenar o gravar los bienes hereditarios, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, si no es con autorización judicial cuando hay menores en la sucesión, o con el consentimiento pleno de los coherederos si se trata de mayores. Debe rendir cada año cuenta de su albaceazgo y no podrá ser reelecto sin que antes hayan aprobado su cuenta anual.

En ciertas hipótesis, sobre todo en los casos en que además de herederos particulares el Estado tiene interés en la herencia, porque haya legados a su favor, etcétera, debe nombrarse un interventor que tendrá por función vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, pero sin que pueda tener la posesión ni siquiera interina de los bienes.

110. *Liquidación de la herencia y terminación de la comunidad hereditaria*

El objeto del juicio sucesorio es dar fin a la indivisión que según hemos visto nace al momento de la muerte del autor de la herencia, para distribuir los bienes entre los herederos, sea de acuerdo con las porciones fijadas en el testamento, sea de acuerdo con la distribución establecida por la ley en la sucesión legítima, pagando antes las deudas de la herencia, así como los impuestos cuando los hubiere.

A tal fin, el procedimiento sucesorio se inicia, una vez que los derechos de los herederos han sido reconocidos y se ha designado albacea, con la formación de los inventarios para que se sepa qué bienes forman el patrimonio yacente, y qué deudas reporta la sucesión; en una palabra, para conocer el activo y el pasivo de la herencia. Una vez que los inventarios han sido formados y que no ha habido oposición a ellos, se procederá, como dijimos, a la liquidación de la herencia, pagando las deudas que reporte por un riguroso orden: primero las deudas mortuorias, después los gastos de conservación, etcétera.

La partición de la herencia que concluye, como decimos antes, con la indivisión de la masa hereditaria que surgió de pleno derecho al momento de la muerte del autor, es el acto final y definitivo del procedimiento sucesorio. Esa partición, en nuestro Derecho no es atributiva del dominio de los bienes, sino simplemente declarativa, ya que como se expresó antes, el derecho de los herederos a los bienes del autor surge *ipso jure* en el momento de la muerte. Por virtud de la partición, solamente se fija la porción de bienes hereditarios que debe corresponder a cada uno de los herederos.

Puede haber, sin embargo, casos en que convenga mantener la indivisión, pero ello sólo será a virtud de convenio expreso de los interesados y siempre que haya menores, con la autorización judicial, pues la regla es que a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión ni aun por prevención expresa del testador.

Preocupada la ley por mantener la unidad mercantil o industrial, en otras palabras la hacienda o la empresa que el *de cujus* hubiere heredado, establece que cuando se trate de bienes de esta índole se procurará que dicha unidad continúe, poniéndola preferentemente en manos de aquel de los herederos que mejor pueda explotarla por su capacidad o aptitud para ello, siempre que pueda entregar a los otros su parte de la herencia.

Por último, diremos que la partición puede rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.